

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 21 de junio de 2.021. Al Despacho del señor Juez, la demanda ordinaria **Nº. 2021-160**, de JOHN WALKER ÁLVAREZ DÍAZ contra MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., informando que el término para subsanar demanda corrió entre el 10 y el 17 de junio, y se aportó corrección en término (fls. 181 a 209).



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, por haberse corregido la demanda conforme a lo ordenado en proveído del 27 de mayo pasado (f. 98), se DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor **WILSON ÁLVAREZ RINCÓN**, portador de la T. P. 89.252 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Sr. JOHN WALKER ÁLVAREZ DÍAZ, identificado con la C.C. 1.019.053.013, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 225-226).

Por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida en contra de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**, sucursal de la sociedad extranjera OMIMEX DE COLOMBIA LTD, con domicilio en Fort Worth, Estados Unidos.

**NOTIFÍQUESE y CÓRRASE** traslado a la citada sociedad por intermedio de su representante legal Zhao Xuan, o quien hagan sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial. Remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la demandada.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

La demandada, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 1º, numeral 2 del Art. 31 ibíd., al momento de contestar la demanda, deberá allegar la documental en su poder solicitada por la parte actora a folios 207 y 208.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico Nº. 129 de fecha 03/08/2021



CAROLINA FORERO ORTIZ  
SECRETARIA